

Recomendación 42/2016  
Guadalajara, Jalisco, 18 de noviembre de 2016  
Asunto: violación del derecho a la legalidad,  
a la privacidad de protección de datos personales,  
a la imagen, así como a la honra y dignidad.  
Queja 6327/15/II y su acumulada 6346/16/II.

Médico veterinario y zootecnista Adrián Cornelio González Fernández  
Presidente municipal de Cuquío

### *Síntesis*

*Las agraviadas, (quejosa) y (quejosa2), así como varios extrabajadores del gobierno de Cuquío, que tenían una demanda en contra del ayuntamiento de ese municipio, fueron exhibidas públicamente mediante fotografías, en los balcones de la Presidencia Municipal, durante la feria del mes [...] del año [...].*

*Las lonas, en las que además de su fotografía tenían impresos datos personales y difamaciones, fueron publicadas sin la autorización de los inconformes, quedando ante el escrutinio de la gente; ello, por haber ejercido un derecho laboral y bajo la justificación ilegal de que un ciudadano había presentado una solicitud de información donde pedía que estas personas fueran exhibidas.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja presentada por (quejosa) y (quejosa2) a su favor y en contra del presidente municipal y del oficial mayor, ambos del Ayuntamiento de Cuquío.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció (quejosa) a esta institución e interpuso queja por escrito en contra del presidente municipal de Cuquío, Jalisco, por los siguientes hechos:

Acudo a este organismo velador de derechos humanos a interponer formal queja a mi favor y en contra del M.V.Z Adrián Cornelio González Fernández, presidente municipal de Cuquío, Jalisco, ya que fui despedida injustificadamente en el año 2004, cuando desempeñaba el puesto de oficial mayor administrativo dentro del ayuntamiento señalado, precisamente fui despedida por el señor Adrián Cornelio González Fernández, quien en aquel momento fuera presidente municipal; por tal motivo interpuse juicio laboral en contra de dicha autoridad, ante el Tribunal de Arbitraje laudo condenatorio a mi favor por los conceptos reclamados, es así, que el día [...] del mes [...] del año [...], el ayuntamiento mencionado, me realizó el pago de las cantidades laudadas entregándome algunos bienes muebles, dando así cumplimiento voluntario al mandato realizado por la autoridad laboral. Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], me doy cuenta que en el balcón del edificio que ocupa la presidencia municipal de Cuquío, Jalisco, se encuentra una lona colgada que contiene mi fotografía y que dice lo siguiente “(quejosa) embargó maquinaria del H. Ayuntamiento por la cantidad de \$2, 586,426.00”, existiendo más lonas de ese tipo con fotografías de un 90% mujeres, mismas que fueron colocadas justo cuando se inauguran la feria del municipio de Cuquío, Jalisco, días en los cuales el flujo de visitantes se incrementa considerablemente. Lo anterior me causa un perjuicio, toda vez que alterar la verdad jurídica y exponer mis datos personales al público, como son mi fotografía y mi nombre, colocan un grave riesgo, mi integridad física y la de mi familia, siendo que actualmente la situación en este país, en materia de seguridad es muy delicada y la autoridad señalada, abusando de su poder, me exhibe, ante el público con el propósito de que la población juzgue el derecho de mi derecho laboral como si hubiera cometido un crimen, siendo víctima de discriminación y ofensas por tal motivo, por parte de habitantes del municipio de Cuquío, que me tachan de ladrona y además, pudiera llegar a ser víctima de algún secuestro o robo al volverse público un supuesto haber patrimonial de mi persona, deseo dejar asentado que con ello, yo y las demás mujeres señaladas, pasamos a ser un grupo vulnerable, hemos sido víctimas de abusos laborales y con estas publicaciones somos re victimizadas, manifiesto que también hubo personas del sexo masculino que en su momento demandaron laboralmente al ayuntamiento y han ganado diversos laudos y ellos no son publicados en lonas como nosotras las mujeres, por lo anterior, solicito la inmediata intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, a fin de que se investigue lo aquí narrado y se proceda conforme a derecho, tempo por cualquier represalia posterior en mi contra.

[...]

2. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo elaboró acta circunstanciada, en la que se dio fe de las lonas fijadas en los palcos del Ayuntamiento de Cuquío.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], la agraviada (quejosa) presentó ante esta institución un escrito en el que solicitó medidas cautelares y precautorias a su favor, así como copia certificada de la queja.

4. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se radicó y admitió la queja en contra del presidente municipal de Cuquío, a quien se le requirió para que rindiera su informe de ley. Además, con la finalidad de evitar daños de difícil reparación para la parte quejosa, se le ordenó como medidas cautelares:

Primero. Ordene a personal a su cargo que de inmediato sean retiradas del balcón de la presidencia municipal las lonas alusivas a las quejas y además personas, ya que ello conlleva a una violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la privacidad de las personas, a la imagen y protección de datos personales.

Segundo. Tanto el Presidente Municipal como personal del gobierno municipal, se abstenga de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte quejosa y durante el desempeño de sus funciones se conduzca con respeto a los derechos humanos. Tercero. Asimismo, que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior, bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

5. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa2) interpuso queja por escrito en contra de Adrián Cornelio González Fernández, presidente municipal de Cuquío, queja a la que se le asignó el número [...], en la que señaló:

[...]

1. Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], a las primeras horas del día aparecieron sobre el edificio que ocupa la presidencia municipal de Cuquío Jalisco, varias lonas con fotografías de algunas personas que habitamos el municipio.

2. En la cartel que contiene mi fotografía se visualiza claramente un texto abajo mi foto que dice; se requiere adueñas de los terrenos del panteón por la cantidad de \$3´415.00 y así también se ven las demás fotografías que en diferentes cartelones muestran sobre el edificio de la presidencia municipal de algunas personas que en su momento se

desempeñaron como empleados o funcionarios públicos del propio gobierno municipal como la suscrita.

3. La querellante conforme la administración 2004-2006 del Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco, dicha administración que encabezo el actual presidente municipal de nombre Adrián Cornelio González Fernández, junto con algunas de las personas que el presidente municipal aludido a exhibido sin el menor recato con su foto de cada una de ellas fuera del edificio de la presidencia municipal.

4. La suscrita desde luego no tengo necesidad de apropiarme de algo que no me pertenece, ni mucho menos de terrenos que son propiedad del ayuntamiento, si bien es cierto, que fui despedida injustificadamente por el presidente municipal entonces de nombre Adrián Cornelio González Fernández y actual presidente municipal.

5. Y así las cosas en virtud de haber sido despedida por el presidente municipal de entonces y actual presidente municipal de nombre Adrián Cornelio González Fernández, acudí ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el cual resolvió con un laudo a mi favor con cuya ejecución en cantidad liquida asciende aproximadamente en 3'415.00, la cual convenimos por la cantidad de 2,200.00 seria por ello que se siente dolido el presidente municipal actuando con ofensas, difamando y calumniado en consecuencia a la suscrita con la exhibición de persona, mediante la portada que deja ver fuera del edificio de la presidencia municipal de Cuquío, Jalisco, ante toda la población, violentando además mis derechos humanos de género como mujer e incitando a todo el mundo contra mi persona con riesgo inminente de sufrir un atentado en mi o mi familia. Motivo por lo cual acudo ante esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que se dicten las medidas preventivas necesarias y en su momento se dicte la recomendación respectiva en contra del C. Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco, de nombre Adrián Cornelio González Fernández.

#### Capítulo de pruebas.

A. Técnicas: Consistente en las fotografías tomadas de la fachada del edificio de ocupa la presidencia municipal de Cuquío, Jalisco. Las cuales tienen relación con todas y cada uno de los hechos que se desprenden del cuerpo de este curso.

B. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando durante el desarrollo de este proceso y tienda a favorecer mis intereses.

C. Presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas deducciones lógicas y legales que se desprendan de este procedimiento y que me favorezcan.

#### Capítulo de derecho.

Tiene aplicación para el fondo de este proceso los artículos 1, 4, 6, 8, 14, 16, 17 y demás relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como las

disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, en todas sus fracciones, 3, 4, fracciones I, II, IV, V, 7 en todas su fracciones 8, 50, 51, 53. 54. 56, 58, 59 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Nos damos cuenta que el alcalde no sigue un protocolo en su actuación, razones por la cual se tiende a la desconfianza y a la criminalización los actos legales realizados por las autoridades, sin favor el uso arbitrario de la fuerza y especifique con claridad las responsabilidades de los inspectores y de los directores.

Considero que nos encontramos ante una autoridad represiva, arbitraria que comete abusos en contra de su propia ciudadanía a que debería de proteger en lugar de esta cazando e intimidando a ciudadanos y mujeres desprotegidas, abusando de su poder, debería cazar delincuentes no mujeres madres de familia, inocentes, perjudicando a nuestros menores hijos.

Es menester recordar a las autoridades que el peor grado de perversidad es hacer cumplir las leyes para la injusticia.

En mérito de lo anteriormente manifestado y fundado con atención:

PIDO

Primero. Se me tenga en este ocurso formulando queja en contra de los actos consentidos y efectuados por el Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco. De nombre Adrián Cornelio González Fernández y se admita la misma en sus términos, con las copias simples de la formulada se le corra traslado al señalado solicitándole el informe respectivo.

Segundo. Se tenga a bien fijar día y hora para dar lugar a la ratificación de la presente y me tenga ofreciendo las probanzas que se desprenden del cuero de este ocurso y se den por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así procedan.

Tercero.- Agotada la investigación sustracción correspondiente se dicte la sanción o recomendación que proceda.

6. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se admitió y radicó la queja en contra del presidente municipal, a quien se le requirió para que rindiera su informe de ley. Se ordenó la acumulación de la queja [...] a la [...], por ser la más antigua y en virtud de que los hechos investigados guardaban estrecha relación. Además, de nueva cuenta se emitieron al presidente municipal las siguientes medidas cautelares:

Primero. Ordene a personal a su cargo que de inmediato sean retiradas del balcón de la Presidencia Municipal las lonas alusivas a las quejas y demás personas, ya que ello

conlleva una violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la privacidad de las personas, a la imagen y protección de datos personales. Segundo. Tanto el presidente municipal como personal del gobierno municipal, se abstenga de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte quejosa y durante el desempeño de sus funciones se conduzca con respeto a los derechos humanos. Tercero. Asimismo, que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior, bajo los principios de legalidad honradez e imparcialidad y eficiencia.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el médico veterinario y zootecnista Cornelio González Fernández, presidente municipal, mediante el cual aceptó en todos sus términos las medidas cautelares emitidas por esta defensoría pública de derechos humanos, y señaló que giró instrucciones para que se diera el debido cumplimiento.

8. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo elaboró acta circunstanciada en la que se dio fe de que ya no se encontraban expuestas las lonas en los balcones del Ayuntamiento de Cuquío.

9. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se le requirió por segunda ocasión al presidente municipal que rindiera su informe de ley, en virtud de que ya había prescrito el término para que diera cumplimiento al requerimiento de esta institución.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el médico veterinario y zootecnista Adrián Cornelio González Fernández, presidente municipal, en el que comunicó:

Que comparezco en tiempo y forma a dar contestación al oficio [...], de la Segunda Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibido con fecha día [...] del mes [...] del año [...], derivado de la queja [...], presentada por la ciudadana (quejosa2), por lo que solicito se me tenga manifestando que se ha dado cumplimiento a las medidas cautelares determinadas en el referido oficio ya que dichas las lonas han sido retiradas, desde el pasado 11 once de mayo del presente año, de igual manera he girado instrucciones que el personal a mi cargo se abstenga de realizar cualquier tipo de acción en contra de la quejosa, asimismo se cumpla con la máxima diligencia del servicio público, y se actúe bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Asimismo, manifestó que dichas lonas fueron colocadas en el balcón de la presidencia municipal por instrucciones del oficial mayor C. Sergio Martínez, agregando una solicitud

ciudadana, con fundamento en el artículo 32, apartado 1, Inciso III, así como el artículo 8 constitucional (solicitud anexada al presente).

11. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], y en virtud de que el presidente municipal de Cuquío señaló que las lonas fueron colocadas en el balcón por instrucciones del oficial mayor, se admitió la queja en contra de este último y se le requirió su informe de ley en términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley que por escrito rindió Sergio Martínez Agredano, oficial mayor del Ayuntamiento de Cuquío, en el que señaló:

El día [...] del mes [...] del año [...] mediante la unidad de transparencia municipal fue recibido la solicitud por escrito del (ciudadano) donde nos solicita lo siguiente: “yo (ciudadano) mexicano mayor de edad y número de celular [...] de la manera más atenta solicito con fundamento en el artículo 8 octavo constitucional y relativas de la ley de transparencia solicitó que sean exhibidos públicamente toda persona que por cualquier motivo este demandando a la presidencia municipal de este municipio de Cuquío Jalisco a día [...] del mes [...] del año [...] firma del mismo” a lo cual con fundamento a lo establecido en el artículo 32 apartado I inciso III de la Ley de transparencia y acceso información pública para el estado de Jalisco y sus municipios, así como del numeral 8 constitucional se procedió conforme a derecho.

II. Debido a lo anterior procedí a dar a conocer la información solicitada...

13. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes, para que ofrecieran los elementos de convicción que consideraran necesarios para acreditar sus señalamientos.

14. Los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los escritos de la quejosa (quejosa2), mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto de los informes rendidos por las autoridades presuntas responsables, y en el que además ofreció como pruebas copia simple del escrito que le fue notificado el día [...] del mes [...] del año [...]. Para mayor información, se cita:

El día [...] del mes [...] del año [...], se me notificó el acuerdo de fecha día [...] del mes [...] del año [...] que versa sobre el oficio [...] que suscribe M.V.Z Adrián Cornelio González Fernández, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por esta defensoría pública e informa que las lonas fueron retiradas el día 11, además de girar instrucciones al personal a su cargo para que se abstengan de realizar cualquier tipo de

acción en contra de la quejosa, asimismo cumplan con la máxima diligencia al servicio público actuando bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Agrega que dichas lonas fueron colocadas por el oficial mayor del municipio de Cuquío, el C. Sergio Martínez Agredano a solicitud ciudadana con fundamento en el artículo 32 apartado I inciso III y del 8 constitucional.

A lo que yo me pregunto, supuestamente el presidente municipal es el administrador del Municipio conforme a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, del Estado de Jalisco, además de que conforme al artículo 47 último párrafo del ordenamiento en comento señala que:

“El presidente Municipal debe estar atento a las labores que realizan los demás servidores públicos de la administración pública municipal, debiendo dar cuenta al Ayuntamiento cuando la gravedad del caso lo amerite, de las faltas u omisiones que advierta. Con respeto a la garantía de audiencia, debe imponer a los servidores públicos municipales, las correcciones disciplinarias que fijan las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran el desempeño de sus funciones”.

La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 23 fracción I y II que a la letra transcribo:

Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser suspendidos, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por infringir los principios constitucionales federales o estatales:

IV. Por la realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de los habitantes del municipio, declarada por el Ayuntamiento, mediante procedimiento administrativo de conformidad a la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos:

[...]

Este es el organigrama de cómo está integrado el Municipio de Cuquío en el cual el administrador es el presidente municipal, así que no puede delegar responsabilidades ya que él es el encargado de preservar la paz, observando los principios que establece según lo dicho en resumen que me proporciono la dependencia (Comisión Estatal de Derechos Humanos, Segunda Visitaduría), ya que no me agregó los anexos de la respuesta sólo se limitó a darme un extracto de la misma.

Ahora hacen mención que el oficial mayor con apego en el artículo 32 ¿de dónde? No me dice reglamento o ley que dice que cuelgue las lonas para propiciar la violencia de género, contra mi persona y mi familia, menoscabando mis derechos mis garantías, proporcionando estrés y coacción psicológica. Ahora sí el constituyente viviera le daría



un infarto al ver que se mal interpretó su sentir respecto a la deformación que se le pretendió dar al artículo 8 de nuestra carta magna, mismo, que establece una serie de requisitos entre ellos de manera pacífica y respetuosa, y si en su dicho comenta que las colgó a petición de los ciudadanos pues me gustaría ver el escrito conforme al 8 constitucional que le formularon es mi derecho conocer así como ser oído y vencido en juicio además conforme al 17 constitucional tengo derecho a que se me administre justicia adecuada. Otro señalamiento es que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, para ello traigo a colación la siguiente tesis aislada No. 57 de la Primera Época de 1980-2001, perteneciente al Tomo I, misma que a la letra reza:

“Competencia. Fundamentación de la. En los actos de autoridad. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación tal es el caso de los de carácter administrativo requieren, para ser legales, entre otros requisitos e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse o quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, éste en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Así resulta suficiente en la especie, la autoridad demanda cite como fundamento de su actuación el artículo 74 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco, dado que no es éste el que otorga las facultades de ejecución del mandamiento proveniente del Juez Civil, sino que su competencia le deviene de los ordenamientos de carácter administrativo, de lo que es evidente que no se cumplió con su obligación de fundar su competencia le deviene de los ordenamientos de carácter administrativo, de lo que es evidente que no cumplió con su obligación de fundar su competencia en su acto de autoridad, lo que redundo en la inobservancia de las formalidades que debió revestir el mismo.

Juicio de Nulidad expediente I-A 562/98 promovido por el C. Juan Daniel Ruvalcaba Luquin en su carácter de apoderado y representante legal del Banco Internacional, S.A Grupo Financiero Bital en contra del C. Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal número 49 en la población de la Barca, Jalisco. Sentencia definitiva dictada con fecha 04 cuatro de julio del año dos mil resuelto por unanimidad de votos. Magistrado instructor Lic. Manuel Hermosillo Allende, secretario de sala: Lic. Francisco José Carrillo González.

Todavía pero que no tener fundamentación es fundamentar equivocadamente los dichos de autoridad:

Fundamentación y Motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto de citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, o bien, cuando no exista adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 6706/2005. Privivinda 2000, A.C 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A de C.V, 30 de agosto de 2006. Unanimidad de Votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez, Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciega y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de Votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona”.

Por lo que me parece incongruente el dicho del presidente municipal de que él no fue, entonces que no es el administrador del Ayuntamiento Municipal y para ello tiene un órgano de control interno que debe estar pendiente del actuar de los funcionarios que dependen del mismo, entonces como salvaguardar el edificio y el cabal funcionamiento del mismo, si no se percata del actuar indebido de sus subordinados.

Ahora conforme al artículo 1 constitucional la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y todas las dependencias tienen la obligación de armonizar su actuar con los derechos humanos y salvaguardar por ellos, aquí me siento desprotegida, ya que por el simple hecho de ser mujer me es negado el acceso adecuado a la justicia y cualquier persona puede pisotear mi derecho a una vida digna, derecho a la salud, entre otros derechos humanos que forman parte de tratados de los que México ha suscrito, es por ello que como señala

José María Morelos: “que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuché, lo amparé y lo defienda en contra de lo arbitrario”, además como lo señaló Voltaire: “el último grado de perversidad es hacer servir las leyes para la injusticia”, el daño psicológico para mí y para mi familia, que también esta prohibidas las penas trascendentales, es decir que pasen a los hijos y sean señalados por un dicho absurdo, como lo es en el caso que nos atañe sería irreversible. Es por ello que es menester conceder la protección de la justicia para el efecto de que se ordene al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuquío que a su vez ordene a las autoridades responsables cumplan y respeten los humanos, en especial a los referentes a la violencia contra las mujeres y eviten que sean transgredidos. Es menester recordarles a las autoridades que la libertad, la salud mental, el derecho a una vida digna, el derecho de mis hijos a un desarrollo armónico y en paz para una niñez optima, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y sus derechos iguales e inalienables.

Recordemos también que: “El derecho humano al medio adecuado para el desarrollo y bienestar. Concepto, regulación y concreción de esa garantía, se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho a la vida y la dignidad humana”, por lo que conforme a los tratados internacionales los derechos para la justicia social, y demás consagrados en ellos son inviolables, además en materia de protección de los derechos humanos, las nociones de igualdad y de vulnerabilidad van particularmente unidas.

Además que mi sentir es de un sector femenino vulnerado. Sin vulnerables quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, sus derechos humanos. Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario.

Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestro actos en todo el mundo atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que pueden tener para todos los seres humanos como lo más valioso, ya sea por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio en el que nos desenvolvemos, del que depende nuestra vida y nuestro bienestar.

Además de que con esta situación se viola en perjuicio de mis menores hijos como ya lo señalé con antelación, el derecho de una vida digna libre de violencia y de situaciones que perjudiquen su adecuado desarrollo.

Conforme a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los Niños y los adolescentes cuentan con Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, de manera enunciativa y no limitativa, transcribiré los que nos atañen al tema y que en mi sentir han sido lesionados por este tipo de hechos:

## I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se proteja su vida, su supervivencia, su dignidad y a que se garantice su derecho integral. No pueden ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia.

## VI. Derecho a no ser discriminado

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un trato igualitario, nadie puede limitar o restringir sus derechos por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud, o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Para garantizar este derecho se deberán tomar en cuenta las necesidades específicas de cada niña, niño y adolescente de manera individual o en grupo, según sea el caso.

## VI. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

## IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, así como a su seguridad social, que permita hacer efectivo su derecho de prioridad, su interés superior, igualdad sustantiva y no discriminación.

## XVIII. Derecho a la intimidad

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales. No podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de notificación que permitan identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

## XVII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Se deberá garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez de conformidad a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

Anexos

1. Prueba documental pública. Consistente las copias imples del escrito que me fue notificado el día [...] del mes [...] del año [...].

Por lo anteriormente expuesto

Solicito:

Primero. Se me entregue el oficio señalado en las hojas que me fueron notificadas el día [...] del mes [...] del año [...], a fin de saber cuál es el dicho de la autoridad.

Segundo. Se ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos, a todos los departamentos del Ayuntamiento de Cuquío, principalmente a las Direcciones involucradas, con carácter obligatorio de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, con énfasis en derecho al Trabajo, así como marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos, adscritos al Ayuntamiento de Cuquío, a fin de que durante el desempeño de su cargo conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulen sus funciones, y que no se vuelvan a causar daño por violencia de género.

Tercero. Se deje de lacerar en mi perjuicio y de mi familia de manera arbitraria mis derechos humanos y garantías consagradas en la constitución y demás tratados de los que como mexicanos gozamos.

15. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta institución elaboró acta circunstanciada de la inspección ocular que se realizó a las fotografías aportadas, en la que se constataron los hechos.

16. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], al presidente municipal de Cuquío, se le solicitó que informara el nombre del titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de Cuquío, así como los nombres de las personas que actualmente tenían una demanda en contra del ayuntamiento.

De la misma manera, se solicitó al oficial mayor de Cuquío que remitiera copia certificada del expediente que se integró con la solicitud de información de (ciudadano) Sandoval, a saber: solicitud de información, respuesta de procedencia

de la solicitud de información, comunicaciones internas entre las unidades y el sujeto obligado, original de la respuesta y constancia de cumplimiento, así como el nombre de las personas que fueron exhibidas públicamente mediante fotografías.

17. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se admitieron los elementos de convicción ofrecidos por la agraviada (quejosa2), consistentes en la copia simple del escrito que le fue notificado el día [...] del mes [...] del año [...].

18. El día [...] del mes [...] del año [...], se recibió el oficio sin número, suscrito por Adrián Cornelio Fernández, presidente municipal de Cuquío, quien con relación al requerimiento realizado por esta institución señaló que el servidor público encargado de la Unidad de Transparencia en el gobierno municipal era (funcionario público), y comunicó que las personas que actualmente tienen una demanda en contra del Ayuntamiento de Cuquío son:

(ciudadano2); (ciudadano3); (ciudadano4); (ciudadano5); (ciudadano6); (ciudadano7); (ciudadano8); (ciudadano9); (ciudadano10); (ciudadano11); (ciudadano12); (ciudadano13); (ciudadano14); (ciudadano15); (ciudadano16); (ciudadano17); (ciudadano18); (ciudadano19); (ciudadano20); (ciudadano21); (ciudadano22); (ciudadano23); (ciudadano24); (ciudadano25); (ciudadano26); (ciudadano27); (ciudadano28); (ciudadano29); (ciudadano30); (ciudadano31) y (ciudadano32).

19. En la misma fecha se recibió el oficio sin número, suscrito por Sergio Martínez Agredano, oficial mayor, en el que dio contestación al oficio [...], mediante el cual remitió copia certificada del expediente administrativo que se generó en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuquío, con relación a la exhibición pública de la que fueron objeto las agraviadas.

Además, comunicó que las personas que fueron exhibidas mediante lonas en el balcón del Ayuntamiento de Cuquío fueron “(ciudadano6), (ciudadano7), (ciudadano11), (ciudadano16), (ciudadano18), (ciudadano19), (ciudadano20), (ciudadano21), (ciudadano24), (ciudadano2), (ciudadano27) y (ciudadano28).”

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito de la agraviada (quejosa2), en el que solicitó:

Primero. Se me brinde protección debida contra quien o quienes resulten responsables por esta violencia de género de la que soy víctima, igual que mis hijos y demás familiares

afectados por tales hechos. Segundo. Se me brinde la protección debida contra quien o quienes resulten responsables por esta violencia política contra las mujeres de la que soy víctima. Tercero. Se me tenga en este curso formulado tener como autorizada para oír y recibir notificaciones en mi nombre a la licenciada (ciudadano2). Cuarto. Agotada la investigación sustanciación correspondiente se dicte la sanción o recomendación que proceda.

21. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó dar por recibido el escrito presentado por la agraviada, y con relación a las peticiones formuladas se le comunicó:

...Por lo que respecta al punto tercero, en el que nombra como autorizada para oír y recibir notificaciones, así como para presentar documentaciones a la licenciada (ciudadano2), se le ordena reconocerle tal carácter y se dispone que las sucesivas notificaciones que deriven del trámite de la queja, se realicen a la citada representante, en el domicilio señalado en la queja presentada ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...]. Sin embargo, con fundamento en los artículos 68 y 70 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hágase de su conocimiento que el procedimiento que se sigue ante esta institución es sencillo y gratuito y no es necesario contar con la asistencia de un abogado o representante legal, durante la integración de la queja y posterior resolución.

Por lo que ve a los puntos primero y segundo del citado escrito, en el que la quejosa solicita se le brinde protección debida en contra de quien resulte responsable por la violencia política y de género, de la que presuntamente es víctima, así como la de sus hijos y familiares afectados por tales hechos. Se le hace de su conocimiento, que esta institución dentro de sus facultades, en aras de proteger sus derechos humanos, con independencia de su sexo o género, así como con el fin de proteger los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas, que fueron exhibidos y exhibidas públicamente el día [...] del mes [...] del año [...] en el Ayuntamiento de Cuquío, mediante oficio [...], emitió medidas cautelares al presidente municipal, para que se dejara de ejercer cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en su contra, así como para que se retiraran las lonas en que se exhibía públicamente a las personas que demandaron al Ayuntamiento, incluso se cumpliera en el ejercicio de sus funciones con la máxima diligencia del servicio público.

Medida cautelar que fue aceptada mediante oficio [...], por Cornelio González Fernández, presidente municipal de Cuquío, quien giró instrucciones para que se diera cumplimiento a lo peticionado por esta institución y quien incluso personal jurídico de esta institución, dio fe en acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], que en el edificio de la presidencia municipal de Cuquío, ya no se encontraba exhibida lona alguna.

Finalmente, por lo que respecta al punto petitorio cuarto, se le hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 73, una vez que se agoté las etapas de integración del expediente de queja, se elaborara el respectivo proyecto de resolución en el que se

determinara la no violación o violación de sus derechos humanos, así como en caso de ser procedente, se ordenará se inicié el procedimiento administrativo de responsabilidad o la reparación del daño de la víctima.

22. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo elaboró acta circunstanciada, en la que dio fe que se constituyó en la Oficialía Mayor de Cuquío, donde entrevistó a su titular, a quien se le preguntó cómo fue que se había involucrado en el procedimiento de la solicitud de información, quien señaló que esto se debió a que el peticionario (ciudadano), acudió a solicitarle esa información, por lo que lo orientó a que la formulara ante la Unidad de Transparencia y una vez que se emitió la resolución respectiva, mandó a imprimir las lonas y ordenó que se exhibieran en el balcón del Ayuntamiento.

23. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó cerrar el periodo probatorio, en virtud de que ya había prescrito el término otorgado a las partes y se había citado para resolución.

## II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada suscrita por personal jurídico de este organismo, en la que se registró:

En la cabecera municipal de Cuquío, Jalisco ... hago constar que nos constituimos física y legalmente en la calle José Ayala, esquina con Francisco I. Madero, en el inmueble del Ayuntamiento de esta municipalidad, donde hago constar y doy fe que en los balcones del edificio, se encuentran exhibidos públicamente a través de lonas de fotografías diversas personas (hombres y mujeres). En cada una de las lonas, además se precisa el nombre, tipo y motivo de demanda, así como en alguna de ellas, la cantidad que el Ayuntamiento adeuda. Además al ingreso del inmueble se advierten expuestas más lonas y dos servidores públicos, quienes nos informan que el día de hoy, el Ayuntamiento no trabajaría, en virtud de que en esta fecha se iniciaba la fiesta del pueblo...

2 Acta circunstanciada suscrita el día [...] del mes [...] del año [...] por personal jurídico de este organismo, en la que se registró:

En la cabecera municipal de Cuquío, Jalisco ... hago constar que me constituí física y legalmente en la calle José Ayala, esquina con Francisco I. Madero, en el inmueble del Ayuntamiento de esta municipalidad, en la que doy que el presidente municipal, Adrián Cornelio González Fernández, cumplió con lo señalado en el oficio [...], consistente en que se habían girado instrucciones para que se retiraran las lonas materia de la presente inconformidad, toda vez que el constituirme en dicho inmueble, sobre los balcones de éste



no se encuentra exhibida persona alguna, a través de fotografías. Para sustentar mi dicho, anexo las impresiones de las fotografías que se tomaron al Ayuntamiento.

3. Inspección ocular suscrita el día [...] del mes [...] del año [...] por personal jurídico de esta institución, en la que se registró:

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 9:00 horas, del día [...] del mes [...] del año [...] ... procedo a realizar la inspección ocular de las dos fotografías impresas ofrecidas por (quejosa) y (quejosa2), al momento en que interpusieron su queja, en ese sentido en ambas fotografías se advierte que se trata de las mismas lonas exhibidas, por lo que se procede a describir únicamente la ofrecida por (quejosa2), en virtud de que en esta se aprecian más lonas exhibidas. En ese sentido, hago constar que tuve a la vista una impresión de fotografía a color, en la que se aprecia un edificio con fachada en color naranja, puerta y ventanas negras. Además, se advierten 3 balcones y sobre estos, 8 lonas, mismas en las que se encuentran exhibidas varias fotografías de personas. En la primera de ellas, se exhibe una mujer, y al rubro, una leyenda que reza: “(quejosa)”. Embargo maquinaria del H. Ayuntamiento por la cantidad de [...]”. En la segunda lona, se encuentra exhibida otra mujer de nombre (ciudadano28) y la leyenda “demanda al H. Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco, solicitando la reinstalación de sueldos caídos”. En la tercera, se exhibe otra mujer, bajo el título “(quejosa2), se quiere adueñar de los terrenos del panteón Nuevo por la cantidad de [...]. Las lonas posteriores no se describen en virtud de que las mismas no se encuentran visibles...

4. Expediente administrativo [...], que se integró con la solicitud de información que realizó (ciudadano), en la que se registró:

a) Escrito de petición suscrito el día [...] del mes [...] del año [...] por (ciudadano) Sandoval, dirigido a la Presidencia Municipal, en el que señaló:

Yo (ciudadano)mexicano [sic] mayor de edad y número de celular [...] de la manera más atenta solicitó [sic] con fundamento en el artículo 8 octavo constitucional y relativos de la ley de transparencia solicitó [sic] que sean exhibidos públicamente toda persona que por cualquier motivo este demandando a la presidencia municipal de Cuquío, Jalisco.

b) Respuesta a la solicitud de información que se generó en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuquío:

Oficio No. [...]

Expediente: [...]

Asunto: Respuesta de solicitud de información.

C. (ciudadano) Sandoval

Presente

Con número de expediente anotado al rubro y en virtud de la solicitud de información realizada por el C. (ciudadano) ante este sujeto obligado por la vía de comparecencia el pasado martes día [...] del mes [...] del año [...] y en los términos del artículo 84 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual se toma en consideración lo siguiente:

#### A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha de día [...] del mes [...] del año [...], ante la unidad de transparencia de Cuquío, se tiene por recibida la solicitud de acceso a la información que a la letra dice:

“Yo, (ciudadano) Mexicano mayor de edad y número de celular [...] de la manera más atenta solicito con fundamento en el artículo 8 octavo constitucional y relativos de la Ley de Transparencia solicito que se exhiban públicamente toda persona que por cualquier motivo este demandando a la presidente municipal de este municipio de Cuquío, Jalisco”.

2. Con fecha día [...] del mes [...] del año [...] se gira oficio a las áreas generadoras de la información del sujeto obligado los cuales se cumplieron el día [...] del mes [...] del año [...].

3. Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se tuvo por recibido el oficio No. [...] girado por C. (funcionario público<sup>2</sup>) quién se desempeña como Síndico Municipal donde da respuesta, oficio que acompaña al presente expediente.

#### Considerandos

I. Esta Unidad de Transparencia es competente para conocer, sustanciar y resolver la solicitud de Acceso a la Información Pública que se generó al Gobierno de Cuquío, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Analizados que fueron los oficios emitidos por el área generadora de la información por lo anterior se da respuesta en sentido afirmativo, con fundamento en el artículo 86.1 fracción I y mediante informe específico estipulado en el artículo 87.1 fracción III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

#### Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información – Sentido.

1. La unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí puede ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

- II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Por los motivos y razones expuestas en el apartado de Antecedentes y de lo que se desprende del propio oficio emitidas por el Área Generadora de la información del Sujeto Obligado del Gobierno de Cuquío, Jalisco, mismo que se anexa en este expediente, esta Unidad de Transparencia determina:

Respuesta.

Primero. En virtud de lo anteriormente fundado y motivado se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada en sentido afirmativo por lo que se le entrega la información de conformidad con los artículos 87 al 90 de la Ley de la materia.

Segundo. Son 42 cuarenta y dos el número de personas que actualmente están demandando a este municipio de Cuquío, Jalisco.

Tercero. En razón de lo anterior por lo que se desprende por las actuaciones que obran en este expediente. Notifíquese al peticionario misma vía de solicitud, el sentido de la presente respuesta en los términos de los artículos 105, 107 y 1098 del Reglamento de la III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así lo resolvió”.

c) Oficio [...] generado con la solicitud de información:

Cuquío, Jalisco, a día [...] del mes [...] del año [...].  
Oficio No [...]  
Asunto: Contestación

C. (funcionario público)  
Encargado de la Unidad de Transparencia de Cuquío, Jalisco.

P r e s e n t e

Por medio del presente le envié un cordial saludo y aprovecho para dar contestación en tiempo y forma, tengo a bien informarle que respecto a lo solicitado al oficio número[...] donde me solicita que se exhiban públicamente toda persona que por cualquier motivo este demandando a la presidencia municipal de este municipio de Cuquío, Jalisco.

Se entiende la literalidad de lo solicitado el número de personas que actualmente están demandando a este Ayuntamiento. Entonces bien hago entrega de la lista de personas que están demandando al Ayuntamiento.

Sin otro particular me despido quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o duda.

d) Información relativa a los números de juicios seguidos en contra del Ayuntamiento de Cuquío:

Columna 1	Columna 2	Columna 3
1	[...]	ESC
2	[...], [...]	ESC
3	[...], [...]	ESC
4	[...]	ESC
5	[...]	ESC
6	[...]	ESC
7	[...]	5° SALDA ADVO
8	[...]	3° SALA ADMVO
9	[...], [...]	414562.22
10	[...]	ESC
11	[...]	ESC
12	[...]	ESC
13	[...]	ESC \$196537.00
14	[...]	4° SALA ADMVO
15	[...]	4° SALA ADMVO
16	[...]	11°JTA LOCAL
17	[...], [...]	41456.22
18	[...]	ESC
19	[...]	ESC
20	[...]	11 JUNTA DE CONCILIACIÓN
21	[...]	11 JUNTA DE CONCILIACIÓN
22	[...]	ESC
23	[...]	ESC
24	[...]	ESC
25	[...]	ESC
26	[...]	ESC
27	[...]	ESC
28	[...]	ESC
29	[...]	ESC
30	[...]	ESC
31	[...]	ESC
32	[...]	ESC
33	[...]	ESC
34	[...]	ESC

35	[...]	ESC
36	[...]	4° SALA ADMIN
37	[...]	ESCALAFÓN
38	[...]	9260
39	[...]	ESC
40	[...]	ESC
41	[...]	
42	[...]	

5. Siete impresiones de las fotografías que fueron tomadas a las lonas colgadas en el ayuntamiento, donde se exhibía públicamente a varias personas.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos; por lo tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en las quejas que interpusieron (quejosa) y (quejosa2), a su favor y en contra de Adrián Cornelio González Fernández, alcalde del Ayuntamiento de Cuquío, por considerar que con su actuar habían incurrido en una violación de sus derechos humanos.

No obstante lo anterior, el presidente municipal comunicó que el responsable de los actos fue el oficial mayor. En ese sentido, bajo el principio de suplencia en la deficiencia de la queja, que regula el artículo 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y al advertir que dicho servidor público se encontraba involucrado directamente en los citados actos, se determinó admitir la queja en contra de Sergio Martínez Agredano, oficial mayor de Cuquío.

Las agraviadas refirieron como antecedente que eran extrabajadoras del ayuntamiento y que había un laudo condenatorio a su favor, donde se determinaba que el gobierno municipal les pagara las cantidades laudadas. Ambas precisaron que su inconformidad radicaba en el día que se inauguró la feria del municipio, es decir, el día [...] del mes [...] del año [...], fueron exhibidas mediante fotografías, en el balcón de la Presidencia Municipal bajo los rubros: “(quejosa) embargó maquinaria del H. Ayuntamiento por la cantidad de [...]” y “(quejosa2). Se quiere adueñar de los terrenos del panteón Nuevo por la cantidad de [...]”. Dijeron que esta situación que las perjudicaba, en virtud de que sus datos personales fueron exhibidos al público, lo que originó que las personas las discriminaran y las

tacharan de ladronas, e inclusive refirieron que fueron revictimizadas bajo el señalamiento de que sólo mujeres habían sido exhibidas.

Ahora bien, del análisis de los hechos y del acervo probatorio se derivan sucesos evidentes que merecen especial pronunciamiento:

Primero, que el oficial mayor no fungía como encargado de la Unidad de Transparencia y realizó un ejercicio indebido de la función pública, al desempeñar funciones delegadas a (funcionario público), en este punto nos pronunciaremos por la violación del derecho a la legalidad.

Segundo, que aun cuando la Unidad de Transparencia resolvió la solicitud de información de (ciudadano) en sentido afirmativo, no se reveló información confidencial y fue el oficial mayor quien divulgó y publicó los datos personales, justificando su actuar en dicha resolución, generando con sus actos una violación al derecho de privacidad de protección de datos personales, a la honra y dignidad personal, así como el derecho a la imagen.

En lo que respecta al punto primero, con relación a la intervención del oficial mayor, en el procedimiento que se integró con la solicitud de información, éste, al rendir su informe de ley ante esta Comisión, comunicó que el día [...] del mes [...] del año [...], mediante la Unidad de Transparencia fue recibido el escrito del ciudadano (ciudadano), en el que solicitó que fueran exhibidas públicamente todas las personas que por cualquier motivo estuvieran demandando a la presidencia municipal del municipio de Cuquío, por lo que con fundamento en el artículo 32, apartado I, inciso III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información, se procedió conforme a derecho, hecho que se acredita con la documental privada, consistente en la solicitud de información (evidencia 4, inciso a).

Sin embargo, al no esclarecerse en su totalidad los hechos materia de la presente queja, esta institución se constituyó en la Oficialía Mayor el día [...] del mes [...] del año [...], le preguntó a Sergio Martínez Agredano cómo fue que se había involucrado en el proceso de la Unidad de Transparencia, y respondió que ello se debió a que el peticionario (ciudadano) acudió directamente a solicitarle esa información, por lo que lo orientó a que la realizara ante la Unidad de Transparencia, y finalmente señaló que cuando se tuvo la resolución respectiva, mandó hacer las lonas y ordenó que éstas se exhibieran en el palco del ayuntamiento.

En ese sentido, conviene subrayar que uno de los principios del derecho es que los hechos evidentes no requieren mayor prueba, por lo tanto, ante el reconocimiento explícito de los hechos por parte del oficial mayor, se acredita su actuar ilegal, ya que él mismo reconoció haber sido el que ordenó imprimir las lonas y su posterior exhibición ante el público en los balcones de la Presidencia Municipal.

Ahora bien, atendiendo a que el oficial mayor citó que su actuar se debió a la solicitud de información, esta institución solicitó al presidente municipal que informara el nombre del encargado de la Unidad de Transparencia (UT) del Ayuntamiento de Cuquío, y además requirió al oficial mayor para que proporcionara la solicitud de información y copia certificada del expediente administrativo que se hubiera integrado con motivo de la solicitud. Al respecto, el presidente municipal comunicó que el servidor público que fungía como encargado de la UT era (funcionario público).

Se acredita lo señalado por el presidente municipal con la documental pública consistente en la copia certificada del expediente administrativo [...] (evidencia 4), en la que se advierte que las actuaciones efectivamente fueron firmadas por (funcionario público), como encargado de la Unidad de Transparencia, en el Ayuntamiento de Cuquío.

Con lo anterior queda acreditado que el funcionario público se excedió en el ejercicio de sus funciones, en virtud de que no era competente para introducirse en el procedimiento respecto de la solicitud de información, ya que el cargo público para el cual fue protestado, fue para desempeñar el de oficial mayor del Ayuntamiento de Cuquío, atribuciones que distan completamente de las encomendadas al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuquío.

Recordemos que para el despacho de los asuntos administrativos y para el auxilio de sus funciones, el ayuntamiento puede crear las dependencias y entidades que consideren necesarias, en el caso concreto, la Oficialía Mayor de Cuquío, esto, con fundamento en el artículo 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, que a la letra reza:

Artículo 60. Para el despacho de los asuntos administrativos y para auxiliar en sus funciones al Ayuntamiento, en cada Municipio se pueden crear, mediante ordenamiento municipal, las dependencias y entidades que se considere necesarias, mismas que integran

la administración centralizada y paramunicipal, respectivamente, atendiendo a las posibilidades económicas y a las necesidades de cada municipio.

Al respecto, en Cuquío se establecen en el Reglamento del Gobierno y la Administración Municipal las siguientes funciones para el oficial mayor administrativo, que en este asunto fueron excedidas, al involucrarse Sergio Martínez Agredano en el procedimiento de la Unidad de Transparencia:

## Capítulo VI

### Oficialía Mayor Administrativa

Artículo 62. A la Oficialía Mayor Administrativa, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Coordinar, previo acuerdo con el Presidente Municipal, las labores de los servidores públicos de base del Ayuntamiento.
- II. Promover cursos y seminarios de capacitación para los servidores públicos municipales.
- III. Promover y aplicar sistemas de organización administrativa que generen eficiencia y eficacia en el desempeño de las actividades de los servidores públicos municipales.
- IV. Aplicar sistemas modernos para el control administrativos del personal.
- V. Procurar que las prestaciones que deben percibir los servidores públicos municipales, sean proporcionados sin demoras.
- VI. Aplicar sistemas modernos de selección de personal, en la contratación y otorgamiento de las nuevas plazas.
- VII. Organizar el banco de recursos humanos y mantener actualizada permanentemente la plantilla del personal municipal acorde al presupuesto de egresos aprobado, sometiendo a consideración del Ayuntamiento las modificaciones que se proyecten en cuanto a cualquier pretendido incremento en las plazas de los servidores públicos.
- VIII. Elaborar los profesiogramas que deben reunir los perfiles de cada una de las categorías que contengan la plantilla de personal y determinar con precisión sus funciones, tomando en consideración la opinión de la representación de los trabajadores de base.
- IX. Formar parte de las comisiones mixtas señaladas en las condiciones generales de trabajo y proporcionarle, en los términos de las disposiciones aplicables, los instrumentos e información necesaria para su funcionamiento adecuado.



X. Verificar y en su caso gestionar que la tesorería cumpla puntualmente con el pago del Seguro Social.

XI. Vigilar que los nombramientos de los servidores públicos contengan los requisitos que marca la ley en la materia.

XII. Elaborar, ejecutar, contratar y evaluar el programa municipal de capacitación de personal que deberá de considerar los programas que señala el reglamento de la comisión mixta de capacitación y escalafón del Ayuntamiento.

XIII. Promover, diseñar, ejecutar, controlar y evaluar el servicio civil de carrera municipal de los trabajadores de base, en los términos de la Comisión Mixta de Capacitación y Escalafón, así como el servicio civil de carrera de los trabajadores de confianza.

XIV. Vigilar que se apliquen las sanciones a los servidores públicos que hayan sido acreedores a ellas.

XV. Concretar y participar con centros de estudio de educación superior en programas para la presentación del servicio social de los pasantes de dichos centros educativos en las distintas áreas del Ayuntamiento conforme a las necesidades del mismo, sometiendo a consideración del Ayuntamiento en su caso, la celebración de convenios o contratos que se requieran suscribir.

XVI. Actuar como vinculo institucional entre el Ayuntamiento y los dirigentes de las organizaciones sindicales de los trabajadores de base del municipio, para el cumplimiento de sus funciones.

XVII. Asesorar a las distintas dependencias y unidades administrativas del Ayuntamiento en la elaboración de sus manuales de organización y de procedimientos autorizados por estos últimos.

XIX. Proponer a las dependencias municipales la incorporación de métodos, sistemas y tecnologías para el mejoramiento de los procesos administrativos y de los manuales.

XX. Establecer la normatividad aplicable en la Administración Pública Municipal en materia de informática y proporcionar los servicios de asesoría técnica, así como de instalación y mantenimiento del equipo de cómputo del Ayuntamiento.

XXI. Llevar el padrón de proveedores de bienes y servicios del municipio;

XXII. Vincularse con las demás dependencias municipales a través de la red de administradores, integrada por el conjunto de los subdirectores administrativo y facilitarles el cumplimiento de sus funciones. Dichos subdirectores llevarán una buena

comunicación con los representantes de los trabajadores de base de la dependencia respectiva, para el cumplimiento de sus objetivos, y

XXIII. Las dependencias que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Recordemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 18, establece que una vez aceptado el nombramiento, el servidor público se obliga a “regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo, y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente”, que en el caso concreto fueron rebasadas, en virtud de que el oficial mayor fue únicamente protestado para desempeñar ese cargo y no para ejecutar las funciones delegadas al titular de la Unidad de Transparencia; es decir, para ordenar la publicación y divulgación de información pública confidencial.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios establece en los artículos 31 y 32 que la Unidad de Transparencia es el órgano interno encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y que esas atribuciones se delegan en los titulares de las unidades administrativas. En el Ayuntamiento de Cuquío, el titular de la Unidad es (funcionario público). Para mayor comprensión, se citan los siguientes artículos:

#### Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.
2. Las funciones y atribuciones de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado, preferentemente a las que cuenten con experiencia en la materia o a las encargadas de los asuntos jurídicos.
3. Las funciones de la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

#### Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:
  - I. Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental;
  - II. Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado;

- III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;
- IV. Tener a disposición del público formatos para presentar solicitudes de información pública:
- a) Por escrito;
  - b) Para imprimir y presentar en la Unidad, y
  - c) Vía internet;
- V. Llevar el registro y estadística de las solicitudes de información pública, de acuerdo al Reglamento;
- VI. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la información pública;
- VII. Asistir gratuitamente a los solicitantes que lo requieran para elaborar una solicitud de información pública;
- VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;
- IX. Solicitar al Comité de Transparencia interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada;
- X. Capacitar al personal de las oficinas del sujeto obligado, para eficientar la respuesta de solicitudes de información;
- XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;
- XII. Proponer al Comité de Transparencia procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XIII. Coadyuvar con el sujeto obligado en la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

En ese sentido, los actos que desplegó Sergio Martínez Agredano correspondían a las atribuciones del titular de la Unidad de Transparencia de Cuquío, completamente distintas de las que él tenía encomendadas. Ahora bien, el mismo oficial mayor dijo que (ciudadano) había formulado ante él primeramente la petición de acceso a la información, que él a su vez derivó a la Unidad de Transparencia, como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios en el artículo 81:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.
2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Sin embargo, el mismo oficial mayor nunca acreditó ante esta Comisión que el solicitante hubiera comparecido ante él y formulado dicha solicitud. Tampoco acreditó con documental pública el oficio mediante el cual le hizo saber a (ciudadano) que su solicitud había sido remitida ante la Unidad de Transparencia.

Ello, debido a que una vez concluido el procedimiento de acceso a la información, es decir, al dictarse la resolución del expediente [...], la notificación de la respuesta a (ciudadano), debió ser delegada en la Unidad de Transparencia, con lo cual se finalizaba el procedimiento del acceso a la información, fundado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 77. Procedimiento de Acceso - Etapas

1. El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:
  - I. Presentación de la solicitud de información;
  - II. Integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información; y
  - III. Acceso a la información pública solicitada, en su caso.

No obstante, de nuevo Sergio Martínez Agredano se extralimitó en sus funciones y ejerció actos delegados propiamente en la Unidad de Transparencia, ya que únicamente a ésta le correspondía otorgar el acceso a la información pública solicitada, como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en el artículo 32, fracción III, en concatenación con el 87. Sin embargo, el oficial mayor decidió no guardar la secrecía de la información solicitada y divulgó los datos personales de las agraviadas y de las demás personas que se encontraban demandando al ayuntamiento.

Podemos condensar lo dicho hasta aquí, en que el servidor público Sergio Martínez Agredano ejecutó actos fuera de la legalidad y que además no eran parte de sus atribuciones, actos que detonaron en un ejercicio indebido de la función pública; es decir, en una violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, tutelado tanto en el sistema jurídico mexicano como en instrumentos internacionales que a continuación se definen.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Implica que todos los actos de la administración pública, entre los que desde luego se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y,

además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

### Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, todas las personas que se desempeñan en la función pública deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que

deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco:

“Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.



Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

## La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

## Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto a las responsabilidades de las y los servidores públicos, resulta pertinente señalar que desde el ámbito internacional los deberes y obligaciones de los estados se derivan de los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, resultando aplicables los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo

ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

#### Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

#### Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

#### Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

De acuerdo con el punto segundo, la Unidad de Transparencia resolvió la solicitud de información en sentido afirmativo y argumentó que no se reveló información confidencial, sino que fue el oficial mayor quien divulgó y publicó los datos personales de las quejas, con lo que justificó su actuar.

Debido a ello, esta defensoría pública de los derechos humanos solicitó al oficial mayor que remitiera copia certificada del expediente administrativo, quien remitió el expediente [...], que consta de la solicitud de información de (ciudadano) Sandoval, el oficio [...], emitido para recabar la información, y finalmente la notificación de respuesta de la solicitud de información (evidencia 4).

Acerca de la solicitud de información, esta fue formulada de la siguiente manera:

Presidencia municipal

Municipio de Cuquío Jalisco

Yo (ciudadano)mexicano [sic] mayor de edad y número de celular [...] de la manera más atenta solicitó con fundamento el artículo 8 octavo constitucional y relativos de la ley de transparencia solicitó que sean exhibidos públicamente toda persona que por cualquier motivo este demandando a la presidencia municipal de este municipio de Cuquío Jalisco.

Cuquío Jalisco a día [...] del mes [...] del año [...].

Firma (ciudadano).

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de información, se advierte que esta carecía de alguno de los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre ellos la forma y medio de acceso de la información solicitada, ya que en esta únicamente se precisó “que se exhibiera públicamente toda persona que por cualquier motivo estuviera demandando a la presidencia municipal”. Sin embargo, el Ayuntamiento de Cuquío no realizó ninguna prevención al solicitante, como lo señala el artículo 82 de la Ley de la Materia, y continuó integrando el expediente.

De tal forma que el titular de la Unidad de Transparencia requirió al síndico del Ayuntamiento de Cuquío la información solicitada, quien en vía de respuesta comunicó: “...se entiende la literalidad de lo solicitado el número de personas que actualmente están demandando al Ayuntamiento. Entonces bien hago entrega de la lista de las personas que están demandando a este Ayuntamiento”, esto se acredita con la documental pública consistente en el oficio [...] (evidencia 4, inciso c).

En ese sentido, una vez que la Unidad de Transparencia reunió la información requerida por (ciudadano), elaboró la resolución y formuló la siguiente notificación para el peticionario:

[...]

Respuesta

Primero. En virtud de lo anteriormente fundado y motivado se da respuesta a la solicitud de acceso a la información sentido afirmativo, por lo que se le entrega la información de conformidad con los artículos 87 al 90 de la Ley de la Materia.

Segundo. Son 42 cuarenta y dos el número de personas que actualmente están demandando este municipio de Cuquío, Jalisco.

Tercero. En razón de lo anterior por lo que se desprende por las actuaciones que obran en este expediente, notifíquese al peticionario misma vía de solicitud, el sentido de la



presente respuesta en los términos de los artículos 105, 107 y 108 de la III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, de la respuesta otorgada al solicitante de la información se advierte que únicamente se le comunicó que eran 42 personas las que en ese momento se encontraban demandando al municipio, sin precisar nombre ni datos de los juicios entablados; es decir, que no se le otorgó información de la clasificada como confidencial y reservada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que reza:

#### Artículo 17. Información reservada- Catálogo

##### 1. Es información reservada:

##### I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

[...]

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) Origen étnico o racial;

b) Características físicas, morales o emocionales;

c) Vida afectiva o familiar;

d) Domicilio particular;

e) Número telefónico y correo electrónico particulares;

f) Patrimonio;

g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;

h) Estado de salud física y mental e historial médico;

i) Preferencia sexual, y

j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

No obstante, esta institución advierte que la Unidad de Transparencia no respondió lo solicitado, y que la solicitud de acceso a la información debió haber sido contestada en sentido negativo, en virtud de que el peticionario pedía divulgar información de la clasificada como confidencial o reservada, limitante del derecho de acceso a la información.

Al respecto, sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, tesis aislada 1a.VII/2012 (10a), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, libro V, tomo 1, página 665, décima época, emitida por la primera sala y que a la letra reza:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto

en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Sin embargo, es el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco el facultado para realizar las investigaciones e inspecciones sobre el cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados, así como del competente para conocer de los recursos de revisión, de protección y de datos personales, cuando una persona se inconforma por el actuar indebido en las solicitudes de información o de protección de datos personales, así como el facultado para que éste determine la entrega de información negada; esto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que esta institución orienta a las partes agraviadas que en caso de considerar necesario, también se ejerzan los derechos que la ley les faculta ante este instituto.

Por otro lado, es importante señalar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuquío finalizó el día [...] del mes [...] del año [...] el procedimiento de solicitud de acceso a la información, con la respuesta que entregó a (ciudadano), sin que dicha respuesta transgrediera derecho alguno de las partes agraviadas, ya que en ningún momento se divulgaron datos clasificados

como personales o se lesionaron sus derechos de personalidad; únicamente se le informó que eran 42 personas las que estaban demandando al municipio de Cuquío. Lo anterior se acredita con la documental pública consistente en la resolución del expediente [...] (evidencia 4, inciso b).

En contraste, fue Sergio Martínez Agredano, oficial mayor del Ayuntamiento de Cuquío, quien se involucró en este proceso y ordenó imprimir las lonas que luego fueron exhibidas en el Ayuntamiento de Cuquío, fundado en la solicitud de información que realizó (ciudadano). Sin embargo, como ya se puntualizó, el proceso de la información finalizó con la respuesta que se le otorgó al solicitante por parte de la Unidad de Transparencia.

En ese sentido, obran en el sumario de esta investigación los elementos probatorios suficientes que permiten acreditar que las agraviadas fueron exhibidas públicamente mediante lonas en el palco del Ayuntamiento de Cuquío durante más de una semana; es decir, del [...] al día [...] del mes [...] del año [...], tiempo que permanecieron bajo la opinión de las personas, quienes realizaron un juicio mediático de desprestigio en contra de estas.

Lo anterior se acredita con las fotografías que obran agregadas al sumario de esta resolución, donde se advierte que los pergaminos que contenían datos personales pendían de los balcones de la Presidencia Municipal de Cuquío, así como el acta circunstanciada que elaboró personal de este organismo, en la que constató que el día [...] del mes [...] del año [...] se estaba fijando dicho material en el ayuntamiento (evidencia 1).

Ante dicho acto, esta institución, mediante acuerdo de admisión de la queja y con el fin de evitar la consumación irreparable de posibles violaciones de los derechos humanos de las partes quejasas, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió medidas cautelares al presidente municipal, consistentes en retirar de inmediato del balcón de la presidencia las lonas alusivas a las quejasas y demás extrabajadores, medidas que fueron aceptadas y cumplidas por el alcalde, como se acredita con el oficio [...] y el acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...] (evidencia 2).

Algunas de las lonas señalaban sólo una lista de nombres y la leyenda “estas personas están demandando al H. Ayuntamiento por más de [...]”. Sin embargo, en otros pergaminos se exhibía públicamente información con la que se podía

identificar a algún hombre o mujer y contenía los siguientes datos personales: fotografía fisonómica; es decir, características físicas de la persona; nombre completo; leyenda de que se estaba demandando al ayuntamiento y por qué cantidad, y la pretensión de la demanda. En el caso en concreto de las agraviadas, en los lienzos que destinaron para ellas registraron lo siguiente:

La de (quejosa) tenía una fotografía de su rostro, su nombre y la leyenda “Embargo maquinaria del H. Ayuntamiento, por la cantidad de [...]”. Mientras que la lona destinada para (quejosa2) contenía: fotografía, nombre, y la leyenda “Se quiere adueñar por los terrenos del panteón nuevo por la cantidad de [...]”.

En ese sentido, se advierte que en los datos exhibidos en las lonas, en el palco del Ayuntamiento de Cuquío por Sergio Martínez Agredano, oficial mayor, se publicó y divulgó la siguiente información clasificada como confidencial y reservada:

#### Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

[...]

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

[...]

#### Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

[...]

b) Características físicas, morales o emocionales;

[...]

f) Patrimonio;

[...]

j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

Es importante recordar que una de las obligaciones de las entidades públicas, y en este caso del Ayuntamiento de Cuquío, es adoptar las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizados. De igual forma, las autoridades estarán impedidas para difundir, distribuir o comercializar los datos personales, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza, en el artículo 16, la protección de los datos personales como un derecho humano, que se vio transgredido por el oficial mayor con la divulgación y publicación de los datos de las agraviadas. Para mayor comprensión se cita:

Artículo 16.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios prevé que la información que fue divulgada por el Ayuntamiento de Cuquío debe ser protegida, intransferible e indelegable; que inclusive queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión, y por ende, no puede ser otorgada a terceros, por ser considerada como información confidencial y reservada. Al respecto, la normativa señala:

Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

[...]

2. La información pública se clasifica en:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

En ese sentido, a las agraviadas (quejosa) y (quejosa2) no se les respetaron los derechos que la Ley de Transparencia en el Estado de Jalisco les otorga; a saber:

#### Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

[...]

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento de Cuquío, en específico su oficial mayor, Sergio Martínez Agredano, incumplió con las siguientes obligaciones y cometió las prohibiciones impuestas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se prevén en los siguientes artículos:

#### Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

[...]

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

[...]



XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;

Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

[...]

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;

Además, el oficial mayor utilizó información reservada del gobierno municipal para fines ilícitos, con lo que violó con las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, que reza:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño, cargo o comisión y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Conservar y custodiar los bienes, valores, documentos e información que tenga bajo su cuidado o a la que tuviere acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquella;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Ahora bien, es importante recordarle al Ayuntamiento de Cuquío que también la población merece ser informada sobre la gestión y aplicación de los recursos financieros asignados a la administración, pero hay limitantes que la propia ley en materia de transparencia señala, a las cuales debe sujetarse esa información para poder hacerla pública, y que inclusive esa facultad es propia del presidente municipal y no del oficial mayor, ya que el alcalde se encuentra obligado a informar a la ciudadanía y a la auditoría superior acerca de los resultados de la gestión financiera, así como dar un informe de actividades tanto del gasto público del ayuntamiento como de la cuenta pública, ingresos y egresos, como se señala en los siguientes preceptos legales:

#### Ley de Fiscalización y Auditoría Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 55. Los ayuntamientos presentarán a la Auditoría Superior, antes del día veinte de cada mes, la cuenta detallada de los movimientos de fondos ocurridos en el mes anterior; antes del día último de julio, el corte del primer semestre y, antes del día último de febrero, el corte anual del año inmediato anterior.

La carátula de las cuentas públicas mensuales admitirán modificaciones hasta en tanto no se hayan entregado el corte anual. Después de esa remisión no será susceptible de modificación alguna.

Por su parte, la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco señala:

Artículo 47. Corresponde al Presidente Municipal la función ejecutiva del municipio. Tiene las siguientes obligaciones:

VIII. Rendir informe al Ayuntamiento del ejercicio de la administración dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, en la fecha que se fije con la oportunidad necesaria, la que se hará saber a las autoridades estatales y a los ciudadanos en general;

Sin embargo, el oficial mayor Sergio Martínez Agredano no sólo actuó en contra de la función pública en el resguardo de los datos personales, sino que a la par de ello también violó el derecho humano de la imagen, la honra y privacidad de las agraviadas, ya que la publicación, divulgación y exhibición que ellas sufrieron fue realizado sin su consentimiento.

Al respecto, el Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 28, enuncia éstos derechos como personalísimos, y señala que toda persona tiene derecho a que se le respeten:

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete:

II. Su integridad física y psíquica;

[...]

IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;

V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;

VI. Su presencia física;

VIII. Su vida privada y familiar.

[....]

Artículo 31. La exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y si un fin lícito, conforme a lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatoria de los derechos de personalidad.

En consecuencia, esta defensoría pública de derechos humanos considera que el Ayuntamiento de Cuquío debe cambiar sus políticas públicas en materia de transparencia y protección de datos personales, y reparar el daño de forma integral por la violación de los derechos humanos de la que fueron objeto las agraviadas y los demandantes, quienes por ejercer un derecho fueron exhibidas, difamadas y divulgados sus datos personales, ante el escrutinio de la gente, en una fecha donde existe mayor concentración de Cuquienses; es decir, en la fiesta anual de San Felipe, también conocida como “la Feria del Pueblo”.

*Violación del derecho a la privacidad y la obligación de protección de datos personales*

Como ya quedó señalado, el Ayuntamiento de Cuquío, por órdenes de Sergio Martínez Agredano, oficial mayor, dio a conocer a terceros, sin el consentimiento

expreso de las agraviadas, información personal clasificada como confidencial y reservada en los artículos 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivo suficiente para que esta la mantuviera en reserva el gobierno municipal, como es su obligación.

Sin embargo, al revelar, divulgar y publicar las características físicas, patrimonio, imagen y las que afectaban la intimidad de las agraviadas en los pergaminos expuestos en los balcones del Ayuntamiento de Cuquío, del [...] al día [...] del mes [...] del año [...], el municipio incurrió en la violación del derecho humano a la privacidad, al no cumplir con su obligación de proteger los datos de personales.

Derechos humanos que se encuentran tutelados tanto en el sistema jurídico mexicano como en instrumentos internacionales que a continuación se definen.

El derecho a la privacidad se precisa como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

El bien jurídico protegido es la conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros.

Todo ser humano es sujeto titular de este derecho.

La estructura jurídica es el derecho que es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de revelación ilegal de información reservada contiene la siguiente denotación:

1. La divulgación de información o comunicación reservada, recibida con motivo de un cargo público,
2. Realizada directa o indirectamente por un servidor público,
3. Sin fundamentación legal, causando perjuicio a cualquier persona.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposición de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU):

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Esta prerrogativa encuentra su fundamentación en el derecho interno, en las siguientes legislaciones:

El Código Penal Federal prevé:

Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Mientras que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco prevé delitos en materia de información pública y señala:

Artículo 298. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa por el importe equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Guadalajara, a quien:

I. Incumpla las resoluciones definitivas del Instituto de Información Pública del Estado, dictadas en:

a) Los recursos de revisión de solicitudes de información;

b) Los recursos de transparencia denunciados por particulares;

c) Las revisiones oficiosas de las resoluciones de los procedimientos de protección de información confidencial;

o

d) Los procedimientos de revisión de clasificación de información pública de los sujetos obligados;

II. Difunda pública y dolosamente información pública clasificada como reservada;

III. Difunda pública y dolosamente información pública clasificada como confidencial, sin la autorización correspondiente;

IV. Entregue a un tercero, información pública clasificada como reservada, o confidencial sin la autorización correspondiente;

V. Destruya de forma irrecuperable información pública, sin la autorización correspondiente; o

VI. Modifique de forma irrecuperable información pública, de manera dolosa y sin la autorización correspondiente.

Para efectos de la fracción I se considera que una resolución es incumplida, cuando el sujeto obligado persista en su incumplimiento una vez agotados los medios de apremio impuestos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, en los términos que establece la ley estatal en materia de información pública.

**La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por su parte, señala:**

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Conservar y custodiar los bienes, valores, documentos e información que tenga bajo su cuidado, o a la que tuviere acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquella;

### Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 55. Son obligaciones de los servidores públicos:

[...]

VI. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

[...]

XIV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o de utilización indebida de aquella;

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé que la información confidencial y reservada debe ser protegida, intransferible, indelegable, que inclusive queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión y por ende, no puede ser otorgada a terceros. Al respecto, la normativa señala:

Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

[...]

2. La información pública se clasifica en:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda



prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

### *Consideraciones del derecho al honor en perjuicio de la dignidad humana*

La exhibición pública de la que fueron objeto las agraviadas por más de una semana ante el pueblo de Cuquío, mediante las lonas que contenían su imagen, sus datos personales y difamaciones consistentes en que (quejosa) había embargado maquinaria del ayuntamiento y (quejosa2) quería apoderarse del Panteón Nuevo, lesionó uno de los derechos que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, la dignidad humana. Su importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Al respecto, (quejosa) señaló en el acta de queja que con la exhibición pública de la que fue objeto se le causó el siguiente detrimento: “Lo anterior me causa un perjuicio, toda vez que alterar la verdad jurídica y exponer mis datos personales al público [...] la autoridad señalada abusando de su poder, me exhibe ante el público con el propósito de que la población juzgue mi derecho laboral, siendo víctima de discriminación y ofensas por tal motivo, por parte de habitantes del municipio de Cuquío, que me tachan de ladrona y además, pudiera llegar a ser víctima de algún secuestro o robo al volverse público un supuesto haber patrimonial de mi persona” (antecedente 1).

Entretanto, (quejosa2) estableció en su acta de queja que fue despedida por el presidente municipal, por lo que acudió al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, quien resolvió con un laudo a su favor; ante ello, el presidente municipal, “actuando con ofensas, difamando y calumniando en consecuencia a la suscrita con la exhibición de persona mediante la portada que deja ver fuera del edificio o de la presidencia municipal de Cuquío, Jalisco, ante toda la población, violentando además mis derechos humanos de género como mujer e incitando a todo mundo contra mi persona con riesgo inminente de sufrir un atentado en mí o en mi familia”(evidencia 5).

Al respecto, esta institución constató que no sólo las agraviadas fueron estigmatizadas y afectadas en su honra y reputación, ni que tampoco fueron en su mayoría mujeres exhibidas públicamente, ya que tanto extrabajadoras como extrabajadores fueron acusados públicamente por el Ayuntamiento de Cuquío, alguno de ellos bajo los siguientes señalamientos:

(ciudadano33) demandante para pagarle [...] más el 15% mensual de interés por no poder pagarle; (ciudadano34) demanda al Ayuntamiento de Cuquío Jalisco, reinstalación y sueldos caídos; (ciudadano19), demanda al Ayuntamiento de Cuquío Jalisco, solicitando reinstalación y sueldos caídos; (ciudadano11), demanda al H. Ayuntamiento de Cuquío Jalisco; solicitando reinstalación y sueldos caídos; (ciudadano27) demanda al H. Ayuntamiento de Cuquío, solicitando reinstalación y sueldos caídos; (ciudadano21), demanda al H. Ayuntamiento de Cuquío Jalisco, solicitando reinstalación y sueldos caídos; (ciudadano7), demanda al H. Ayuntamiento de Cuquío reinstalación y sueldos caídos.

En ese sentido, con los actos cometidos por el multiseñalado servidor público, se lesionó el derecho humano a la protección de la honra y de la dignidad. Recordemos que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques<sup>1</sup>.

La Declaración Universal de Derechos Humanos sustenta dentro de su preámbulo que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos“, base sobre la cual se fundamentó dicho ordenamiento jurídico. En ese sentido, diversos filósofos, los doctrinistas, juristas y hasta los legisladores han establecido la dignidad del ser humano como un valor supremo y por ende, distintas reglamentaciones lo han acogido.

---

<sup>1</sup> Christian Steiner; Patricia Uribe (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Bogotá, Colombia: Konrad Adenauer Stiftung. P. 272.

El gran Aristóteles, filósofo y científico de la Grecia antigua definió, que “la dignidad no consiste en nuestros honores, sino en el reconocimiento de merecer lo que tenemos”, mientras que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad humana no es un precepto meramente moral, sino como un bien jurídico y que para mayor entendimiento se cita el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por la primera sala:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA<sup>2</sup>.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por otro lado, el honor ha sido definido por la Real Academia Española dentro de sus acepciones como “dignidad” o también como la “Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Registro 2007731. Localización: décima época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octubre de 2014. Página: 602. Tesis Aislada: 1a. CCCLIV/2014. Materia(s): constitucional.

<sup>3</sup>Real Academia Española. Obtenido en <http://dle.rae.es/?id=KdBUWwv>. Consultado el 20 de octubre de 2016.

En ese sentido, diferentes doctrinas consideran que tanto la dignidad humana como el honor guardan estrecha relación y una pequeña porción las considera con plena independencia ontológica. Aunque para algunos se admite que el “honor deriva de la dignidad humana y que aquél encuentra en ésta, no solo su fundamento, sino también su contenido”<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el honor es un derecho fundamental, compuesto por dos dimensiones subjetivas y objetivas, tal como se advierte en el siguiente criterio jurisprudencial:

#### DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA<sup>5</sup>.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien

---

<sup>4</sup> Luis Rodríguez. “Honor y dignidad de la persona”. *Revista de Derecho* de la Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso Chile, 1997. Obtenido en <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/429/402> Consultado el 13 de enero de 2015.

<sup>5</sup> Registro 2005523. Localización: décima época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, febrero de 2014. Página: 470. Tesis Jurisprudencial: 1a./J. 118/2013 (10a.). Materia(s): constitucional.

formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Por lo señalado con anterioridad, se aprecia que dentro de los derechos humanos que posee una persona se encuentran el de su dignidad y el del honor, prerrogativas indivisibles, interrelacionadas e interdependientes, que no pueden coexistir la uno sin la otro. En ese sentido, José Royo Jara ha señalado cuatro supuestos en que se ven afectados dichos derechos cuando una persona ha sido exhibida:

- a) Publicaciones del retrato de una persona sin consentimiento, pero sin que haya lesión a su honor. En este caso se produciría una violación al derecho a la propia imagen.
- b) Publicación sin consentimiento y con perjuicio al honor. Aquí existe violación del derecho a la propia imagen y del derecho al honor.
- c) Publicación con consentimiento y sin que resulte daño al honor, la reputación o decoro de la persona efigiada. No existe violación de ningún derecho y la divulgación es lícita.
- d) Publicación del retrato sin consentimiento, bajo cualquiera de las excepcionales hipótesis que las legislaciones reconoce como lícita o libre circulación del retrato pero con

perjuicio al honor. Se puede entonces hablar de una violación del derecho al honor, pero no del derecho de la propia imagen”<sup>6</sup>.

Por lo anterior, se concluye que con la estigmatización de la que fueron objeto las agraviadas ante la divulgación de sus datos personales y los actos de difamación por parte del Ayuntamiento de Cuquío, de que una de las agraviadas se había apropiado de maquinaria del ayuntamiento y otra quería apodarse del Panteón Nuevo, como se acredita en las fotografías (evidencia 5), se vulneró el derecho a la protección del honor y la dignidad.

El fundamento del derecho humano a la protección del honor y la dignidad, también conocido como el derecho al trato digno, se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el siguiente precepto constitucional:

Artículo 1o.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

En el ámbito internacional son aplicables las siguientes convenciones y declaraciones:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Artículo 11.1 Toda persona tiene el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos lo regula en el artículo 1. “Todos, los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

---

<sup>6</sup> José Royo Jara, *La protección civil del derecho a la propia imagen*, editorial Constitución y Leyes, p. 21.

*Consideraciones respecto a la violación del derecho a la imagen.*

Ahora bien, los pergaminos que fueron expuestos en los palcos del ayuntamiento por más de una semana, como ya se señaló, algunos contenían una fotografía; es decir, la imagen con las características físicas de las personas, retrato que no fue proporcionado por las partes demandantes y de las cuales el oficial mayor de Cuquío tomó parte.

Con relación al derecho a la imagen, en México no se encuentra explícitamente señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se encuentra regulado en las constituciones de Portugal, Perú y Brasil, en las que se refiere lo siguiente:

Constitución Portuguesa, Art 26. Todos tendrán derecho a la identidad personal, a la capacidad civil, a la ciudadanía, al buen nombre, y a la reputación, a la imagen y a la intimidad en su vida privada y familiar.

Constitución Peruana, Art 2. Toda persona tiene derecho, al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.

Constitución de Brasil, Art.5. V.- Se garantiza el derecho de réplica, proporcional al agravio, y a la indemnización por daño material, moral o a la imagen.

X.- Son inviolables la intimidad, la vida privada, la honra y la imagen de las personas; se garantiza el derecho a la indemnización por daño material o moral, derivado de su violación .

Sin embargo, el Poder Judicial ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, en los cuales ha señalado que este derecho humano se encuentra regulado por las legislaciones secundarias. Al respecto ha dispuesto:

Derecho a la Imagen. Su Concepto de acuerdo a la Ley Federal del Derecho de autor<sup>7</sup>.

El derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la libertad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen. En ese orden de ideas, el concepto del derecho a la imagen previsto en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se instauró como una

---

<sup>7</sup> Tesis aislada 2a. XXV/2016. Publicada en el *Seminario Judicial de la Federación*, en el libro 31, en junio de 2016, en el tomo II. Época. Décima. Página 1206.

limitante que tiene el autor de una obra fotográfica, en el sentido de que podrá comercializar con ella siempre y cuando la persona que aparezca en ésta otorgue consentimiento para ello.

La propia Ley de Derechos de Autor regula el derecho al uso de la imagen, en el siguiente precepto:

Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

[...]

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, con relación al derecho a la imagen y su regulación por la Ley Federal del Derecho de Autor, ha sostenido:

**DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR<sup>8</sup>.**

El derecho de autor se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor; asimismo, en dicha legislación se regula una restricción legítima a aquel derecho, la cual tiene una justificación objetiva y razonable al tutelar el derecho al uso de la imagen de una persona retratada únicamente con su consentimiento, salvo que se actualice un supuesto de excepción. Lo anterior es así, si se considera que la ley de la materia tiene como finalidad e intención no únicamente proteger a un autor, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de la producción que intervienen y se relacionan con él. En esa medida, son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de La Ley Federal de Derecho de Autor, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.

---

<sup>8</sup> Tesis Aislada 2a. XXIV/2016, publicada en el *Seminario Judicial de la Federación*, libro 31, en Junio de 2016, tomo II, Décima Época, página 1205.



Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

En México, no solo la Ley Federal de Derechos de Autor regula el derecho a la imagen. También lo hace el Código Civil del Estado de Jalisco, como uno de los derechos a la personalidad y que a la letra reza:

Artículo 31. La exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y si un fin lícito, conforme a lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatoria de los derechos de personalidad.

En ese sentido, la reproducción de la imagen de las agraviadas mediante fotografías y posterior exhibición por parte de Sergio Martínez Agredano vulneró el derecho humano a la imagen de las partes agraviadas.

### Reparación del daño

En concordancia con el orden jurídico nacional e internacional, la violación de derechos humanos obliga a las autoridades responsables a la reparación del daño causado. Como ha quedado demostrado, el Ayuntamiento de Cuquío ha incurrido en una serie de violaciones de derechos humanos en perjuicio de (quejosa) y (quejosa2).

La obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por la violación de derechos humanos está muy bien definida por el derecho internacional de los derechos humanos, en particular en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, que en su artículo 15 señala la obligación de “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves de derecho internacional humanitario.

La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas

internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, reformado el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por otra parte, se hace hincapié en que en la Ley General de Víctimas (LGV) publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, en su artículo primero se establece que tiene por objeto garantizar a las víctimas una reparación integral que comprenda las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En la exposición de motivos que dio origen a la creación de la Ley General de Víctimas se consideró lo siguiente:

... En razón de lo anterior, existe una gran exigencia en la sociedad mexicana, en el sentido de que el Estado garantice de manera integral la asistencia y protección a las víctimas, lo cual se logrará tanto con un cuerpo normativo cuyo objetivo sea recoger y desarrollar puntualmente los derechos que les permitan el acceso al servicio de asesoría jurídica

gratuita y todos aquellos de los que dispone la víctima, como con el actuar conjunto de toda la sociedad en busca de soluciones basadas en el consenso que se obtenga de manera horizontal, para atender la afectación a distintas personas, lo cual contribuirá de manera decidida al fortalecimiento del Estado democrático y social de Derecho, a la reducción de la impunidad y a la provisión de justicia expedita para las víctimas, garantizando sus derechos a la asistencia, la protección, la ayuda urgente, la verdad, la justicia, la reparación integral y la sanción de los culpables.

[...]

El objeto de la ley es, desde esa perspectiva, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, que posibiliten el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición. Contemplando, asimismo, sus derechos a ayuda, atención y asistencia...

Los objetivos principales de la Ley General de Víctimas se encuentran en su artículo 2°:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral...

Los conceptos, principios y definiciones quedaron delineados en el artículo 4° de la Ley General de Víctimas.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violación es a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En el artículo 7° de la Ley General de Víctimas quedaron plasmados claramente los derechos de las víctimas, de los que para el caso que nos ocupa, destacan:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación...

En el artículo 26 de la Ley General Víctimas quedó plasmado el derecho de las víctimas a una reparación integral:

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por todo lo anterior, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Ahora bien, en el estado de Jalisco, con el fin de velar por la protección de las víctimas del delito o de derechos humanos, así como vigilar la reparación integral, se creó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que tiene por objeto:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias; cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

En cuanto a la reparación del daño, esta Ley establece en su artículo 18, que las víctimas tienen derecho a ser “reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada,

transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos”.

Además, precisa en su artículo 19 que la reparación integral comprende:

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Cuquío deberá reparar de manera integral el daño causado a (quejosa) y (quejosa2). El cumplimiento de esta reparación tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Por la explicitada y fundada razón de prelación, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

En la presente resolución quedó demostrado que el oficial mayor del Ayuntamiento de Cuquío vulneró los derechos humanos a la legalidad, a la privacidad de los datos personales, a la imagen, así como el de la honra y la dignidad en perjuicio de (quejosa) y (quejosa2). Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

##### Recomendaciones

Al médico veterinario y zootecnista Adrián Cornelio González, presidente municipal del Ayuntamiento de Cuquío:

Primera. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales competentes, para que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio en contra de Sergio Martínez Agredano, oficial mayor, por haber vulnerado los derechos humanos de la parte agraviada, en el que se tomen en cuenta las consideraciones de la presente Recomendación y se determine la responsabilidad en la que incurrió.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de Sergio Martínez Agredano, oficial mayor del Ayuntamiento de Cuquío, con la finalidad de que exista el antecedente de que violó derechos humanos.

Tercera. Instruya al servidor público señalado para que ofrezca una disculpa a las víctimas, en la que reconozca la responsabilidad en la que incurrió.

Cuarta. Ordene al área competente para que se publique la presente Recomendación, en la página *web* oficial del Ayuntamiento de Cuquío, como una medida de satisfacción con la cual se busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

Quinta. Gire instrucciones al personal encargado de la Unidad de Transparencia, para que en caso de que las agraviadas así lo consideren, se inicie el procedimiento de protección de sus datos personales, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sexta. Establezca políticas públicas en materia de mecanismos de resguardo y protección de la información confidencial y reservada en el Ayuntamiento de Cuquío, para que en lo sucesivo los datos personales que se encuentran en resguardo de los servidores públicos sean protegidos, intransferibles e indelegables.

Séptima. Disponga lo conducente para que en lo sucesivo, las instalaciones del Ayuntamiento de Cuquío sean utilizadas adecuadamente y se prohíba realizar actos de exhibición pública que denigren la honra y la dignidad de las personas.

Octava. Se gestione con el Instituto de Investigación y Capacitación de esta defensoría pública de los derechos humanos, un programa dirigido a los servidores públicos del Ayuntamiento de Cuquío, con el fin de que se les prepare en materia de servicio público y en generalidades de derechos humanos.

Novena. Coadyuve con el agente del Ministerio Público que conozca del presunto delito en materia de información pública, con el fin de esclarecer los hechos, así como facilitar a las víctimas del delito su acceso a la justicia.

Décima. En caso de que las partes agraviadas lo consideren necesario, se giren instrucciones al área del Ayuntamiento de Cuquío que cuente con los servicios psicológicos, para que oportunamente se les brinde la atención psicológica por las presuntas secuelas emocionales por los hechos vividos y que son materia de esta Recomendación.

La siguiente autoridad no está involucrada como responsable en esta Recomendación, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia la posibilidad de ejecutar actos tendentes a corregir las causas de violaciones de



derechos humanos e investigar hechos cuya naturaleza pueda implicar un posible delito, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se emite la siguiente petición:

Al licenciado Fausto Mancilla Martínez, fiscal regional del Estado:

Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales competentes, para que se inicie una carpeta de investigación en contra de Sergio Martínez Agredano, oficial mayor de Cuquío, por el presunto delito en materia de información pública, por la revelación de la información confidencial y reservada, sin el consentimiento de la parte quejosa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 298 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en concatenación con el 7° fracción XX, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, que una vez recibidas estas recomendaciones, deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Esta última hoja corresponde a la recomendación 42/2016, que firma el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 74 fojas.